



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00081-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de auto adiado 11 de mayo de 2018 (fls. 19-20), esta agencia judicial dispuso inadmitir la demanda instaurada, por cuanto no cumplía con las formalidades requeridas para ser admitida, toda vez que se solicitó la nulidad de la petición instaurada por la actora con radicado 20161190128782 y no la del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración ante dicha petición cometiéndose un yerro en este sentido, tampoco se indicó la dirección de notificaciones del demandante y no se aportaron los traslados de la demanda en medio magnético.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el día 15 de mayo de 2018, según puede constatarse a folio 20 reverso del expediente.

Surtido el término concedido para subsanar los defectos señalados, la parte demandante no subsanó la demanda.

En virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley ***por auto susceptible de reposición***, en el que se expondrán sus defectos, ***para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

Sobre la notificación de las providencias indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la

responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

A su vez indica el artículo 302 del C.G.P., disposición aplicable conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De igual manera, el artículo 169 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En este orden de ideas, al haber sido notificado el auto inadmisorio de la demanda el 15 de mayo de 2018, el mismo causo ejecutoria el 18 de mayo, corriendo el termino para presentar la subsanación de la demanda entre el 21 de mayo y el 01 de junio de 2018, fecha en la cual feneció el termino, al no haber sido subsanada la demanda, es del caso rechazarla, pues el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo dispone en su numeral 2º, al señalar que procede esta figura ***“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida”***.

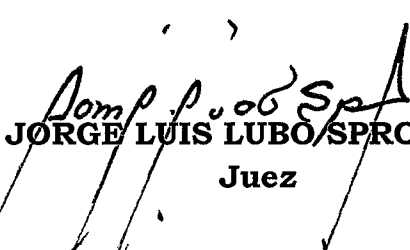
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO/SPROCKEL
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21/AGOSTO/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

